

## AUTO N. 11282

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 31 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, ubicado en la Carrera 64 No.3-14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015, resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01682 del 20 de febrero de 2019**, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Por su parte, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento SDA No. 2019EE42748 de fecha 20 de febrero de 2019, solicitó al precitado señor lo siguiente:

*“(…)- Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en sus hornos de inducción eléctrica para fundido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.*

*-Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de sus hornos de inducción eléctrica para fundido de hierro con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

*-Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para los hornos de inducción para fundido de hierro, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2), Material Particulado (MP).*

*(…)”*

Que, revisado el Sistema de Información Ambiental – FOREST, no pudo evidenciar cumplimiento al anterior requerimiento por parte del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01682 del 20 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

*“(…)”*

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento se ubica en una edificación de tres niveles, la actividad económica se realiza en el primer nivel.*

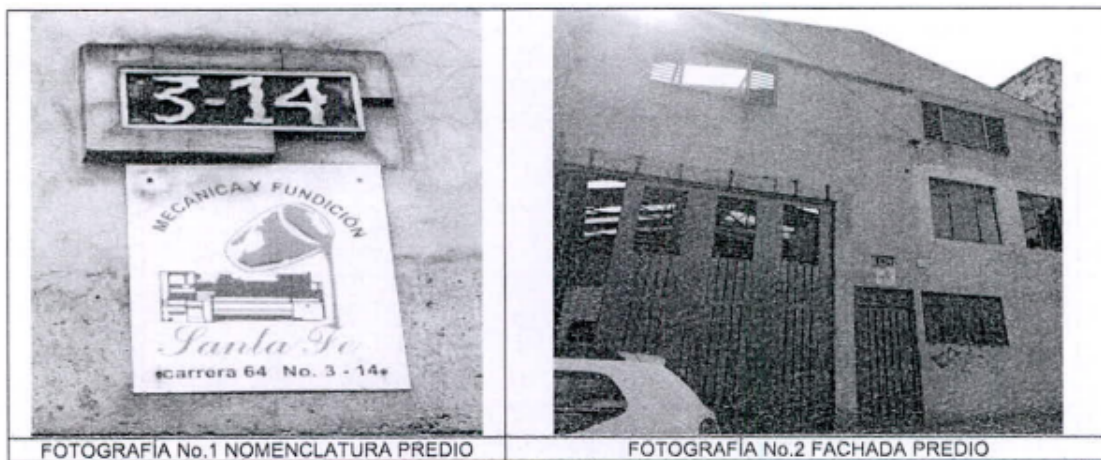
*Para las labores de fundido cuenta con cuatro hornos de inducción eléctrica, los cuales operan en paralelo, ya que por la capacidad de la subestación eléctrica, los cuales operan en paralelo, ya que por la capacidad de la subestación eléctrica no pueden operar en forma simultánea.*

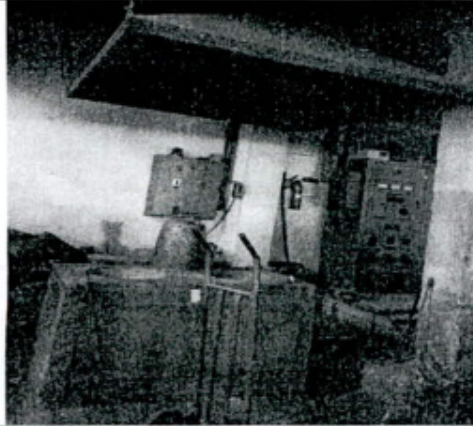
*Los honores se encuentran en un área confinada, se encuentran amparados por campana, sin embargo, no cuentan con sistema de extracción ni ducto que garantice la dispersión de las emisiones del proceso.*

*Las áreas de moldeo y mecanizado se encuentran confinadas. Poseen una granalladora, la cual opera como un sistema cerrado y posee un ciclón para el material particulado.*

*Al momento de la visita no se realizaban labores de fundido.*

6. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





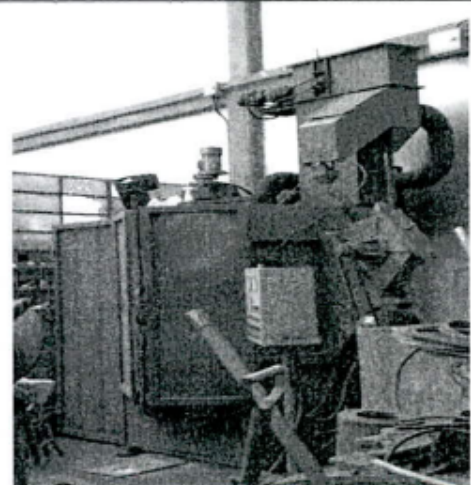
FOTOGRAFÍA No.3 HORNOS DE INDUCCIÓN



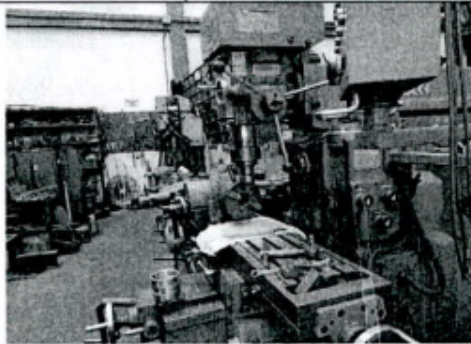
FOTOGRAFÍA No.4 HORNOS DE INDUCCIÓN



FOTOGRAFÍA No.5 ÁREA DE MOLDEO



FOTOGRAFÍA No.6 GRANALLADORA



FOTOGRAFÍA No.7 ÁREA DE MECANIZADO

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MECANICA Y FUNDICION SANTA FÉ** propiedad del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO** no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Para las labores de fundido en las instalaciones se encuentran instalados cuatro hornos de inducción eléctrica, con las siguientes características:

Fuente no.	1	2	3	4
Tipo de fuente	Horno Inducción Eléctrica	Horno Inducción Eléctrica	Horno Inducción Eléctrica	Horno Inducción Eléctrica
Marca	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
Año de instalación	2016	2016	2016	2016
Uso	Fundido de hierro	Fundido de hierro	Fundido de aluminio	Fundido de bronce
Capacidad de la fuente	300 kg	300 kg	50 kg	50 kg
Días de trabajo	1	1	1	1
Horas de trabajo por turnos	1 hora/semana	1 hora/semana	1 hora/semana	1 hora/semana
Frecuencia de operacion	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
Frecuencia de mantenimiento	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Tipo de combustible	Energía eléctrica	Energía eléctrica	Energía eléctrica	Energía eléctrica
Consumo de combustible	3984 Kw/mes			
Proveedor del combustible	Codensa			
Tipo de sección de la chimenea	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto
Diámetro de la chimenea (m)	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto

Fuente no.	1	2	3	4
Altura de la chimenea (m)	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto
Material de la chimenea	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto
Estado visual de la chimenea	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto	No posee ducto
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No posee	No posee	No posee	No posee
Puertos de muestreo	No posee	No posee	No posee	No posee
Se pueden realizar estudios de emisiones	No	No	No	No
Se han realizado estudios de emisiones	No	No	No	No

*Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de fundido, ya que los hornos no poseen ducto, puertos ni plataforma que permitan realizar un estudio de emisiones y no cuenta con sistemas de control.*

*En las instalaciones se realizan labores de moldeo, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	MOLDEO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	NA	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	NA	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** El establecimiento **MECANICA Y FUNDICIÓN SANTA FÉ** propiedad del señor **MARCO AUTELIO AVENDAÑO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su producción es menor a 2 ton/día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **MECANICA Y FUNDICIÓN SANTA FÉ** propiedad del señor **MARCO AUTELIO AVENDAÑO**, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones en su proceso de fundido.

**11.3** El establecimiento **MECANICA Y FUNDICIÓN SANTA FÉ** propiedad del señor **MARCO AUTELIO AVENDAÑO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4** El establecimiento **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, propiedad del señor **MARCO AUTELIO AVENDAÑO**, No ha demostrado cumplimiento de límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), óxidos de Azufre (SOx), ÓXIDOS DE NITROGENO (NOx), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, en los hornos de inducción eléctrica para fundido de hierro, teniendo en cuenta la capacidad y tiempo de operación de los hornos de fundido de aluminio y bronce, para estos no es requerido.

**11.5** El establecimiento **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** propiedad del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, no ha demostrado cumplimiento con la altura del ducto para la descarga de emisiones generadas por sus hornos de inducción eléctrica para fundido de hierro de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**11.6.** El establecimiento **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE** propiedad del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que sus hornos de inducción eléctrica para fundido no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido que favorezca la dispersión de las mismas

11.7. El establecimiento **MECÁNICA Y FUNDICION SANTA FE**, propiedad del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por sus hornos de inducción eléctrica para fundido no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.  
. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 01682 del 20 de febrero de 2019** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

**“ARTICULO 9. Estándares de Emisión.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25° C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\*Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT/m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARAGRAFO PRIMERO-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Re.909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**“(…) ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h.

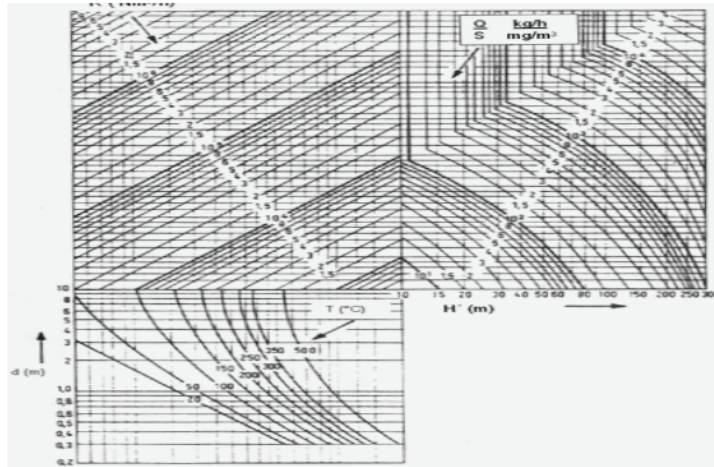
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .*
5. *De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .*
6. *La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



**Parágrafo Primero:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

*(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmosfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en le Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ( EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 01682 del 20 de febrero de 2019**, se evidenció que el señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, ubicado en la Carrera 64 No.3-14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones producidas, teniendo en cuenta que dentro de su actividad no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de fundido, ya que los hornos no poseen ducto, puertos ni plataforma que permitan realizar un estudio de emisiones y no cuenta con sistemas de control, así mismo, se evidenció un presunto incumpliendo en los límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), óxidos de Azufre (SoX) y óxidos de Nitrógeno ( NoX), como de la altura que se debe observar en la descarga de emisiones generadas en el proceso de fundido que favorezca la dispersión de ellas.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, ubicado en la Carrera 64 No.3-14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015, en su calidad de propietario del establecimiento **MECÁNICA Y FUNDICIÓN SANTA FE**, ubicado en la Carrera 64 No.3-14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.015, en la Carrera 64 No.3-14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01682 del 20 de febrero de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2623** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

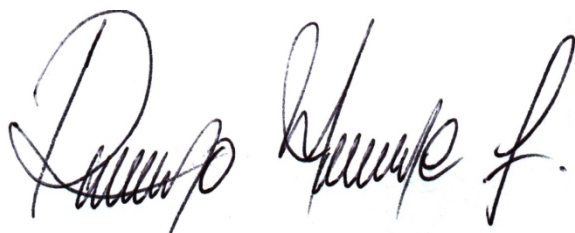
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*expediente SDA-08-2019-2623*

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO                      CPS:                      CONTRATO 20231222 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/06/2023

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO                      CPS:                      CONTRATO 20231222 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/07/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO                      CPS:                      CONTRATO 20230086 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      10/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023